

Estatuto

Anticorrupción

LEY 1474 DE 12 DE JULIO DE 2011



LEY 1474 DE 12 DE JULIO DE 2011
Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 1. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCIÓN. (*Artículo modificado por el artículo 31 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*). El literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la *Ley 80 de 1993 quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 2. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS. (*Artículo modificado por el artículo 33 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*). El numeral 1 del artículo 8 de la *Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. El [numeral 22](#) del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 4. INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO. Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la *Ley 80 de 1993, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

CAPÍTULO I (*sic, es II*)

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 5. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la

*Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

CONCORDANCIAS:

- [Circular Externa Agencia Nacional de Contratación Pública No. 10 de 2014:](#) Expedición manuales y guías num. 2.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 5 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-618 de 8 y 9 \(sic\) de agosto de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ARTÍCULO 6. ACCIÓN DE REPETICIÓN. El [numeral 2](#) del artículo 8 de la Ley 678 de 2001 quedará así: (...)

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD DE LOS REVISORES FISCALES. (*Artículo modificado por el artículo 32 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*). Adiciónese un [numeral 5](#)) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así: (...)

ARTÍCULO 8. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifíquese el [artículo 11](#) de la Ley 87 de 1993, que quedará así: (...)

ARTÍCULO 9. REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. (*Inciso 2 del presente artículo modificado por el artículo del [Decreto-Ley 19 de 2012](#)*). Modifíquese el [artículo 14](#) de la Ley 87 de 1993, que quedará así: (...)

ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD. Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.

Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad.

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada en forma directa con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo o con policromías.

PARÁGRAFO 1. (*Parágrafo 1 derogado por el artículo 50 de la [Ley 1551 de 2012](#)*).

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que compitan con el sector público o privado o cuando existan motivos de interés público en salud. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.

PARÁGRAFO 3. Las entidades del orden nacional y territorial a que se refiere esta disposición están obligadas a publicar periódicamente en su página de Internet toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas en el inciso primero de este artículo.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-537 de 11 de julio de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 4326 de 2011](#): Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.
- [Directiva Presidencial 5 de 24 de noviembre de 2014](#): Directrices para el manejo de imagen, mensajes y publicidad por parte de las entidades públicas del orden nacional.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 015308 DE 9 DE MAYO DE 2012](#), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Presupuesto para publicidad oficial.*

JURISPRUDENCIA:

- [SENTENCIA C-261 DE 18 DE MAYO DE 2016](#), CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. *Por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 1474 de 2011, la Corte declaró inexecutable el artículo 232 del Decreto 019 de 2012 que prohibía a las entidades públicas patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial no relacionada con sus funciones, así como impresiones de lujo.*

ARTÍCULO 11. CONTROL Y VIGILANCIA EN EL SECTOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

1. **Obligación y control.** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. **Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones en cuanto les sean aplicables adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

- a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;
- b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud;

c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos –CNPMD–, cualquier sobreprecio en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la falsificación de medicamentos e insumos y el suministro de medicamentos vencidos, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes;

e) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social para lo de su competencia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

4. A partir de la expedición de la presente ley, ninguna entidad prestadora del servicio de salud en cualquiera de sus modalidades, incluidas las cooperativas podrán hacer ningún tipo de donaciones a campañas políticas o actividades que no tenga relación con la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará la materia en un término no superior a tres meses.

- Numeral 4 del artículo 11 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-084 de 20 de febrero de 2013](#), Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 2353 de 3 de diciembre de 2015](#): Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

ARTÍCULO 12. SISTEMA PREVENTIVO DE PRÁCTICAS RIESGOSAS FINANCIERAS Y DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Créase el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que permita la identificación oportuna, el registro y seguimiento de estas conductas. La Superintendencia Nacional de Salud definirá para sus sujetos vigilados, el conjunto de medidas preventivas para su control, así como los indicadores de alerta temprana y ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia. Dicho sistema deberá incluir indicadores que permitan la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El no reporte de información a dicho sistema, será sancionado conforme al artículo 131 de la [Ley 1438 de 2011](#).

CONCORDANCIAS:

- **Circular Externa Superintendencia Nacional de Salud No. 9 de 21 de abril de 2016:** Por la cual se imparten instrucciones relativas al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (Sarlaft).

CAPÍTULO II (sic, es III)
MEDIDAS PENALES EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68 A del *Código Penal quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 14. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN PENAL. El inciso sexto del artículo 83 del *Código Penal quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 15. ESTAFA SOBRE RECURSOS PÚBLICOS Y EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El artículo 247 del *Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 16. CORRUPCIÓN PRIVADA. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250B, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 18. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. El artículo 258 del *Código Penal quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 19. ESPECULACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS. Adiciónese un inciso al artículo 298 de la *Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 20. AGIOTAJE CON MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS. Adiciónese un inciso al artículo 301 de la *Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 21. EVASIÓN FISCAL. El artículo 313 de la *Ley 599 de 2000, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 22. OMISIÓN DE CONTROL EN EL SECTOR DE LA SALUD. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325B, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 23. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 24. PECULADO CULPOSO FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 25. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA. El artículo 401 del *Código Penal quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 26. FRAUDE DE SUBVENCIONES. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 27. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410 A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 28. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. La *Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 29. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. El artículo 412 del *Código Penal quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 30. SOBORNO TRASNACIONAL. (*Artículo modificado por el artículo 30 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*). El artículo 433 del *Código Penal quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 31. SOBORNO. Modifíquese el artículo 444 de la *Ley 599 de 2000, que quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 32. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL. Modifíquese el artículo 444-A de la *Ley 599 de 2000, que quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 33. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413,

414 y 433 de la *Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS. (*Artículo modificado por el artículo 35 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*). Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la *Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

Cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si, con el consentimiento de la persona condenada o con la tolerancia de la misma, dicha sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera se benefició de la comisión de ese delito.

Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

En esta actuación, la Superintendencia de Sociedades aplicará las normas sobre procedimiento administrativo sancionatorio contenidas en el Capítulo III del Título III de la *Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la graduación de las sanciones monetarias de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera;
- b) la realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que
- c) la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados.

PARÁGRAFO 2. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004 y la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal” y “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 35. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA INVESTIGACIÓN. El artículo 175 de la *Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 36. OPERACIONES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. La *Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 37. PRUEBAS ANTICIPADAS. El artículo 284 de la *Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo cuarto, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 38. AUMENTO DE TÉRMINOS RESPECTO DE LAS CAUSALES DE LIBERTAD EN INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN. El artículo 317 de la *Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo segundo, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 39. RESTRICCIÓN DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA. El parágrafo del artículo 314 de la *Ley 906 de 2004 quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PARA LOS DELITOS DE COHECHO. El artículo 324 de la *Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

CAPÍTULO III (sic, es IV)
MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 42. PODER PREFERENTE DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *{La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de parte u oficiosamente ejercerá el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia; igualmente podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.*

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia creará por medio de su reglamento interno las salas de decisión pertinentes}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 42 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-619 de 8 y 9 \(sic\) de agosto de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. Adiciónese un [numeral nuevo](#) al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así: (...)

ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES. El [artículo 53](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así (...)

ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR POR FALTAS GRAVÍSIMAS. Modifíquese el [numeral 11](#) del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES. El [artículo 105](#) de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 47. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. El [artículo 122](#) de la Ley 734 quedará así (...)

ARTÍCULO 48. COMPETENCIA. El [artículo 123](#) de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. El [artículo 124](#) de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 50. MEDIOS DE PRUEBA. El [inciso primero](#) del artículo 130 de la Ley 734 quedará así (...)

ARTÍCULO 51. PRUEBA TRASLADADA. El [artículo 135](#) de la Ley 734 quedará así (...)

ARTÍCULO 52. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Los dos primeros incisos del [artículo 156](#) de la Ley 734 quedarán así (...)

ARTÍCULO 53. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. La Ley 734 de 2002 tendrá un [artículo 160 A](#), el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 54. TÉRMINO PROBATORIO. El inciso primero del [artículo 168](#) de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 55. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. El [artículo 169](#) de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 56. TÉRMINO PARA FALLAR. La Ley 734 de 2002 tendrá un [artículo 169 A](#), el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 57. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El [artículo 175](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así (...)

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO VERBAL. El [artículo 177](#) de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 59. RECURSOS. El [artículo 180](#) de la Ley 734 de 2002 quedará así (...)

ARTÍCULO 60. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. El [artículo 182](#) de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así (...)

CAPÍTULO IV (*sic, es V*) REGULACIÓN DEL LOBBY O CABILDEO

ARTÍCULO 61. ACCESO A LA INFORMACIÓN. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.

CAPÍTULO V (*sic, es VI*) ORGANISMOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 62. (*Artículo COMPILADO por el [Decreto Único Reglamentario 1081 de 26 de mayo de 2015](#), artículo 1.3.1*). **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA MORALIZACIÓN.** Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) El Auditor General de la República;
- f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;

- g) El Fiscal General de la Nación;
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- i) El Presidente del Consejo de Estado;
- j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;
- l) El Defensor del Pueblo.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 4632 de 2011](#): Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 1474 de 2011 en lo que se refiere a la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 63. PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

CONCORDANCIAS:

- [Acuerdo Consejo de Estado No. 289 de 24 de noviembre de 2015](#): Por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la [Ley 190 de 1995](#);
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;
- e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;
- f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;
- g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;

- h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;
- i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;
- k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;
- l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;
- m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;
- n) Darse su propio Reglamento.

ARTÍCULO 65. COMISIONES REGIONALES DE MORALIZACIÓN. Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental, Municipal y Distrital. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, los cuerpos especializados de policía técnica, el Gobernador y el Presidente de la Asamblea Departamental.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

- **Decreto Único Reglamentario 1081 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.1.4.3.1 al 2.1.4.3.9.

ARTÍCULO 66. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;

- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

ARTÍCULO 67. DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS. La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.

- **Decreto Único Reglamentario 1081 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.1.4.1.1 al 2.1.4.1.5.

ARTÍCULO 68. FUNCIONES. La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la [Ley 190 de 1995](#);
- b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;
- c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;
- d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;
- e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;
- f) Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;
- g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;
- h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la [Ley 190 de 1995](#);

m) Darse su propio Reglamento.

ARTÍCULO 69. SECRETARÍA TÉCNICA. (*Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 335 de 24 de febrero de 2016*). La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 66 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Este programa deberá apoyar las secretarías técnicas en lo operativo y lo administrativo.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

ARTÍCULO 71. REUNIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MORALIZACIÓN Y LA COMISIÓN CIUDADANA. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

ARTÍCULO 72. FUNCIONES DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE MODERNIZACIÓN, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;
- b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;
- c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;

d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;

e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;

f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;

g) (*Literal g*) *adicionado por el artículo 34 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*. Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la [Ley 1712 de 2014](#) –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes;

h) (*Literal h*) *adicionado por el artículo 34 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*. Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos;

i) (*Literal i*) *adicionado por el artículo 34 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)*. Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto 4637 de 2011](#): Por el cual se suprime y se crea una Secretaría y se suprime un programa en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO VI (*sic, es VII*) POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICAS

ARTÍCULO 73. PLAN ANTICORRUPCIÓN Y DE ATENCIÓN AL CIUDADANO. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

PARÁGRAFO. En aquellas entidades donde se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, se podrá validar la metodología de este sistema con la definida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Único Reglamentario 1081 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.1.4.1 al 2.1.4.7.
- [Resolución Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 416 de 4 de abril de 2016](#): Por la cual se adopta la Política de administración integral del riesgo del instituto geográfico “Agustín Codazzi”.
- [Resolución Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2247 de 22 de octubre de 2015](#): Por la cual se crea la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 74. PLAN DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

PARÁGRAFO. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Único Reglamentario 1081 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.1.4.1 al 2.1.4.7.
- [Decreto Reglamentario 103 de 20 de enero de 2015](#): Art. 10.
- [Decreto Reglamentario 1510 de 2013](#): Art. 4.
- [Circular Externa Superintendencia Nacional de Salud No. 9 de 29 de abril de 2015](#): Por la cual se requiere la presentación de información periódica a las Empresas Sociales del Estado.
- [Circular Conjunta Procuraduría General de la Nación y Departamento Nacional de Planeación No. 5 de 30 de abril de 2014](#): Información, divulgación y publicidad de la contratación de los proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías.

ARTÍCULO 75. POLÍTICA ANTITRÁMITES. Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de treinta (30) días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

PARÁGRAFO 2. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto-Ley 19 de 2012](#): Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- [Decreto 2482 de 2012](#): Art. 8.
- [Circular Externa Superintendencia de Sociedades No. 100-000001 de 2012](#): Supresión de la inscripción de los libros de contabilidad en el registro mercantil.

ARTÍCULO 76. OFICINA DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y RECLAMOS. En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

(Inciso 4 derogado por el artículo 237 del [Decreto-Ley 19 de 2012](#)).

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

PARÁGRAFO. En aquellas entidades donde se tenga implementado un proceso de gestión de denuncias, quejas y reclamos, se podrán validar sus características contra los estándares exigidos por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Único Reglamentario 1081 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.1.4.1 al 2.1.4.7.

ARTÍCULO 77. PUBLICACIÓN PROYECTOS DE INVERSIÓN. Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la [Ley 152 de 1994](#) y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

PARÁGRAFO. Las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 1510 de 2013](#): Art. 6.

- **Circular Conjunta Procuraduría General de la Nación y Departamento Nacional de Planeación No. 5 de 30 de abril de 2014:** Información, divulgación y publicidad de la contratación de los proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías.

ARTÍCULO 78. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el [artículo 32](#) de la Ley 489 de 1998, que quedará así: (...)

ARTÍCULO 79. PEDAGOGÍA DE LAS COMPETENCIAS CIUDADANAS. Los establecimientos educativos de educación básica y media incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación y la responsabilidad democrática, y la identidad y valoración de la diferencia, lo cual deberá verse reflejado en actividades destinadas a todos los miembros de la comunidad educativa. Específicamente, desde el ámbito de participación se orientará hacia la construcción de una cultura de la legalidad y del cuidado de los bienes comunes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las competencias ciudadanas.

ARTÍCULO 80. DIVULGACIÓN DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN. Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los Colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

ARTÍCULO 81. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VII (*sic, es VIII*) DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la *Ley 80 de 1993, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la *Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

CONCORDANCIAS:

- **Circular Conjunta Procuraduría General de la Nación y Departamento Nacional de Planeación No. 5 de 30 de abril de 2014:** Información, divulgación y publicidad de la contratación de los proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 4201714000002418 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.** *Contratos de interventoría en contratación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.*
- **CONCEPTO 416140004937 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.** *Forma de Pago y prórroga en los contratos de interventoría.*

- **CONCEPTO EE5772 DE 30 DE ENERO DE 2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Contratos Estatales – Interventoría.**

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 (*sic, es de 2002*) quedará así:

“No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento”.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la *Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 416140004937 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Forma de Pago y prórroga en los contratos de interventoría.**

ARTÍCULO 85. CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la *Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la *Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 416140004937 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.** *Forma de Pago y prórroga en los contratos de interventoría.*

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 60754 DE 29 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Información que debe remitir las entidades públicas a las cámaras de comercio.*

JURISPRUDENCIA:

- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 86 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-499 de 5 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

ARTÍCULO 87. MADURACIÓN DE PROYECTOS. El numeral 12 del artículo 25 de la *Ley 80 de 1993 quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 88. FACTORES DE SELECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DIFERENCIALES PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CONTRATAR. Modifíquese el numeral 2 del artículo 5 de la *Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido: (...)

PARÁGRAFO. Adiciónese un parágrafo 6 en el artículo 2 de la *Ley 1150 de 2007 del siguiente tenor:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1150 de 2007, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 89. EXPEDICIÓN DE ADENDAS. El inciso 2 del numeral 5 del artículo 30 de la *Ley 80 de 1993 quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

CONCORDANCIAS:

- [Resolución Reglamentaria Procuraduría General de la Nación No. 461 de 7 de octubre de 2016](#): Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 143 del 27 de mayo de 2002, que reglamenta el sistema de información de registro de sanciones disciplinarias y

penales y de las inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y lo relativo a la expedición.

- [Circular Externa Agencia Nacional de Contratación Pública No. 10 de 2014:](#) Expedición manuales y guías num. 2.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 022012 DE 7 DE ABRIL DE 2014.](#) MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. *Sobre el Contrato de Concesión y la imposición de sanciones.*

ARTÍCULO 91. ANTICIPOS. En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

PARÁGRAFO. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

- [Decreto Reglamentario 2045 de 2012:](#) Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012.
- [Decreto Reglamentario 734 de 2012:](#) Art. 8.1.18.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 4201713000002621 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017.](#) COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. *Avances de dinero al contratista por parte de una Entidad Estatal.*
- [CONCEPTO 4201714000000641 DE 22 DE MARZO DE 2017.](#) COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. *Uso del anticipo para el pago de subcontratistas.*

ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la *Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1150 de 2007, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 93. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Modifíquese el artículo 14 de la *Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 94. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. Adiciónese al artículo 2 de la *Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 95. APLICACIÓN DEL ESTATUTO CONTRACTUAL. Modifíquese el inciso 2 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la *Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

ARTÍCULO 96. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos de contratación estatal en curso, a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia.

CAPÍTULO VIII (sic, es IX)
MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

SUBSECCIÓN I
PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la [Ley 610 de 2000](#).

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la [Ley 610 de 2000](#) y en especial por las disposiciones de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El proceso verbal que se crea por esta ley se aplicará en el siguiente orden:

1. El proceso será aplicable al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
2. A partir del 1 de enero de 2012 el proceso será aplicable a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de tramitar de manera adecuada el proceso verbal de responsabilidad fiscal, los órganos de control podrán redistribuir las funciones en las dependencias o grupos de trabajo existentes, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad.

PARÁGRAFO 3. En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la [Ley 610 de 2000](#).

JURISPRUDENCIA:

- [Parágrafo 3 del artículo 97 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-512 de 31 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.](#)

ARTÍCULO 98. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la [Ley 610 de 2000](#) y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante;

b) El proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. En dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores;

c) La audiencia de descargos será presidida en su orden, por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o en ausencia de este, por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. La audiencia de decisión será presidida por el funcionario competente para decidir;

d) Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.

La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

JURISPRUDENCIA:

- Literal d) del artículo 98 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** *“en el entendido de que las cargas de desistimiento y archivo de la petición o la declaratoria de desierto del recurso que debe ser sustentado, no se le aplicarán al presunto responsable fiscal, cuando no asista a la audiencia correspondiente y sólo comparezca su apoderado, cuya personería jurídica haya sido debidamente reconocida en el proceso”*, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-083 de 24 de febrero de 2015](#), Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ARTÍCULO 99. AUDIENCIA DE DESCARGOS. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 100. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación;
- b) Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio;
- c) Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran;
- d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;
- e) Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;
- f) La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.

ARTÍCULO 101. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;
- b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;
- c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;
- d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

ARTÍCULO 102. RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

ARTÍCULO 103. MEDIDAS CAUTELARES. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.

ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la *Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 105. REMISIÓN A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la [Ley 610 de 2000](#), en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley.

SUBSECCIÓN II

MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la [Ley 610 de 2000](#) únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones

administrativas en la *Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 108. PERENTORIEDAD PARA EL DECRETO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE DESCARGOS. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

SUBSECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y AL PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

DOCTRINA:

- **[CONCEPTO EE0014343 DE 1 DE MARZO DE 2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.](#)** *Aplicación del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 para las entidades excluidas de las disposiciones del Estatuto General de la Contratación Estatal.*

ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

ARTÍCULO 112. CITACIONES Y NOTIFICACIONES. Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el [Código Único Disciplinario](#). La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

ARTÍCULO 113. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la *Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en vigencia la *Ley 1437 de 2011, las causales de impedimento y recusación serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

CONCORDANCIAS:

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 12.**

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 2014EE0132847 DE 11 DE AGOSTO DE 2014](#). CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Impedimentos. Proceso administrativo sancionatorio. Proceso de responsabilidad fiscal.*

ARTÍCULO 114. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL FISCAL. Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;

b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;

- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

PARÁGRAFO 2. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la [Ley 42 de 1993](#). En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 115. FACULTADES ESPECIALES. Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la [Ley 610 de 2000](#), el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 116. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la [Ley 42 de 1993](#). En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 118 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-512 de 31 de julio de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

JURISPRUDENCIA:

- Aparte subrayado del artículo 119 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-338 de 4 de junio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la [Ley 610 de 2000](#).

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 121. ALIANZAS ESTRATÉGICAS. Las Contralorías Territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

ARTÍCULO 122. CONTROL EXCEPCIONAL. Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite a la Contraloría General de la República, ejercer el control excepcional de las investigaciones que se estén adelantando por el ente de control fiscal del nivel territorial correspondiente, quien así lo solicitare deberá:

1. Presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud.
2. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece.

PARÁGRAFO. Si la solicitud fuere negada esta no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma.

ARTÍCULO 123. ARTICULACIÓN CON EL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO. Los informes de auditoría definitivos producidos por las contralorías serán remitidos a las Corporaciones de elección popular que ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas. En las citaciones que dichas entidades hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor deberá invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría.

ARTÍCULO 124. REGULACIÓN DEL PROCESO AUDITOR. La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

ARTÍCULO 125. EFECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD. Cuando en ejercicio del control de legalidad la Contraloría advierta el quebrantamiento del principio de legalidad, promoverá en forma inmediata las acciones constitucionales y legales pertinentes y solicitará de las autoridades administrativas y judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.

ARTÍCULO 126. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. La Contraloría General de la República, las Contralorías territoriales y la Auditoría General de la República, a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, levantarán el inventario de los sistemas de información desarrollados o contratados hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley por parte de las Contralorías territoriales para el ejercicio de su función fiscalizadora y propondrá una plataforma tecnológica unificada que procure la integración de los sistemas existentes y permita la incorporación de nuevos desarrollos previamente convenidos y concertados por los participantes de dicho sistema.

ARTÍCULO 127. VERIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL CONTROL FISCAL. La Auditoría General de la República constatará la medición efectuada por las Contralorías de los beneficios generados por el ejercicio de su función, para lo cual tendrá en cuenta que se trate de acciones evidenciadas debidamente comprobadas, que correspondan al seguimiento de acciones establecidas en planes de mejoramiento o que sean producto de observaciones, hallazgos, pronunciamientos o advertencias efectuados por la Contraloría, que sean cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.

ARTÍCULO 128. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.

En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción e implementación de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.

La Unidad de Apoyo Técnico al Congreso prestará asistencia técnica a las plenarios, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativa y de control político, mediante el suministro de información que no tenga carácter reservado, el acompañamiento en el análisis, evaluación y la elaboración de proyectos e informes especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales, así como la canalización de las denuncias o quejas de origen parlamentario.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático prestará apoyo profesional y técnico para la formulación y ejecución de las políticas y programas de seguridad de los servidores públicos, de los bienes y de la información de la entidad; llevará el inventario y garantizará el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría; promoverá la celebración de convenios con entidades u organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de las personas, la custodia de los bienes y la confidencialidad e integridad de los datos manejados por la institución.

Para los efectos anteriores, créanse dentro de la planta global de la Contraloría General de la República dos cargos de director grado 03, cinco (5) cargos de profesional universitario grado 02 y tres (3) cargos asistenciales grado 04, *{de libre nombramiento y remoción}*.

Para la vigilancia de los recursos públicos de la Nación administrados en forma desconcentrada en el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, organícense en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. Con la misma estructura, organícense para el Distrito Capital una gerencia distrital colegiada.

El número de contralores provinciales a nivel nacional será de 75 y su distribución entre las gerencias departamentales y la distrital la efectuará el Contralor General de la República en atención al número de municipios, el monto de los recursos auditados y nivel de riesgo en las entidades vigiladas.

Las gerencias departamentales y Distrital colegiadas, serán competentes para:

- a) Elaborar el componente territorial del plan general de auditoría de acuerdo con los lineamientos fijados por el Contralor General de la República y en coordinación con la Contralorías delegadas;
- b) Configurar y trasladar los hallazgos fiscales;
- c) Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor;
- d) Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares;
- e) Las demás que establezca el Contralor General de la República por resolución orgánica.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en este artículo, los servidores públicos de la Contraloría General de la República que tengan la calidad o ejerzan la función de contralores delegados, contralores provinciales, directores, supervisores, coordinadores, asesores, profesionales o tecnólogos podrán hacer parte de los grupos o equipos de auditoría.

PARÁGRAFO 2. Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

- Aparte entre corchetes del inciso 6 del artículo 128 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-824 de 13 de noviembre de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CONCORDANCIAS:

- **Resolución orgánica Contraloría General de la Republica No. 7408 de 10 de febrero de 2014:** Por la cual se estructuran, organizan y conforman los grupos internos de trabajo de las Gerencias Departamental Colegiada Cundinamarca y Distrital Colegiada Bogotá.
- **Resolución Orgánica Contraloría General de la República No. 7126 de 2013:** Por la cual se redistribuye un cargo de Director Grado 03 creado por el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011.
- **Resolución Reglamentaria Contraloría General de la República No. 247 de 23 de octubre de 2013:** Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

ARTÍCULO 129. PLANEACIÓN ESTRATÉGICA EN LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES. Cada Contraloría departamental, distrital o municipal elaborará su plan estratégico institucional para el período del respectivo Contralor, el cual deberá ser adoptado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

La planeación estratégica de estas entidades se armonizará con las actividades que demanda la implantación del modelo estándar de control interno y el sistema de gestión de calidad en la gestión pública y tendrá en cuenta los siguientes criterios orientadores para la definición de los proyectos referentes a su actividad misional:

- a) Reconocimiento de la ciudadanía como principal destinataria de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal;
- b) Componente misional del plan estratégico en función de la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial;
- c) Medición permanente de los resultados e impactos producidos por el ejercicio de la función de control fiscal;
- d) Énfasis en el alcance preventivo de la función fiscalizadora y su concreción en el fortalecimiento de los sistemas de control interno y en la formulación y ejecución de planes de mejoramiento por parte de los sujetos vigilados;
- e) Desarrollo y aplicación de metodologías que permitan el ejercicio inmediato del control posterior y el uso responsable de la función de advertencia;
- f) Complementación del ejercicio de la función fiscalizadora con las acciones de control social de los grupos de interés ciudadanos y con el apoyo directo a las actividades de control macro y micro mediante la realización de alianzas estratégicas.

Artículo 130. Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial. La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del

ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal.

CAPÍTULO IX (*sic, es X*) OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 131. OFICINAS DE REPRESENTACIÓN. Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 132. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la [Ley 734 de 2002](#), quedará así (...)

ARTÍCULO 133. El [artículo 106](#) de la Ley 1438 de 2011, quedará así: (...)

ARTÍCULO 134. El artículo 411 del *Código Penal quedará con parágrafo que dirá: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

CAPÍTULO X (*sic, es XI*) VIGENCIA

ARTÍCULO 135. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.